



RADICACION No: 08001405301520190063600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto proferido el 16 de marzo de 2020 por este Juzgado, mediante el cual decidió no tener por notificada a la señora IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente aduciendo que el Código General del Proceso, dispone el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y que para ello se aplicaría lo dispuesto en la Ley 527 de 1999; sin embargo, el Despacho realizó una interpretación “bastante ligera, apresurada y apartada de la realidad jurídico-procesal”, apartándose de los lineamientos que al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, y citó la Sentencia STC15548-2019 del 13 de noviembre.

Así mismo agrega que la nueva realidad social por la que atraviesa el País, conmina a todos los que intervienen en el sector justicia al uso adecuado de las tecnologías y las telecomunicaciones, en aras de garantizar el acceso a la justicia y del derecho, por lo que le resulta ilógico que este Juzgado requiera para que se notifique a la parte demandada, cuando la carga ya fue surtida y peor aún se notifique de manera física, cuando la circunstancia impedirían el cumplimiento de dicha solicitud.

Finalmente indicó que no era viable requerir so pena de desistimiento tácito, pues ello no procede cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, y en este caso se encontraba pendiente resolver sobre una solicitud de corrección de oficio de embargo, que fue radicada el 28 de febrero de 2020.

Por todo lo descrito, solicita se revoque tal providencia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos. El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la reforme o revoque, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este se dicte por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se encuentra claro para el Despacho, que la parte demandante lo que pretende es que se reponga el auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió no tener por notificada a la señora IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, y se



requirió a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial que presentó el 13 de febrero de 2020, aportó constancia de envío del aviso de notificación a la demandada, el cual fue remitido el 2 de diciembre de 2019 a la dirección electrónica que se dice ser de la demanda, a saber irenejdonado@gmail.com, como se observa a folios 71 a 75 C.1 del expediente.

Sin embargo, como quiera que para la fecha en que se resolvió tal solicitud -16 de marzo de 2020-, no se habían establecido los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se relacionan como dirección para surtir las respectivas notificaciones, este Juzgado no encontró plausible tener por notificada a la demanda, tal decisión tan sólo pudo ser notificada por estado No. 044 del 11 de junio de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

De otra parte conviene resaltar, que como para la fecha en que el Juzgado se pronunció en tal sentido -16 de marzo de 2020-, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no había establecido los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos, por lo que no podía entenderse surtida en debida forma una notificación remitida a través de ese medio, diferente a como sí se reguló, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, donde expresamente se determinó la forma como la misma debía llevarse a cabo.

Para el caso puntual del proceso que nos ocupa, como al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación de la demandada, dicha actuación debe surtir con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que ante la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal en la dirección consignada en la demanda, la parte interesada haya intentado surtir la notificación de la demandada por alguno de los demás medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso.

Por supuesto que, si ello no se logra, es viable que intente surtir la notificación de la señora IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO bajo el régimen dispuesto por el Decreto 806 de 2020, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico suministrado por la persona a notificar, allegando las evidencias señaladas en el artículo 8° del Decreto en mención. En conclusión, no se revocará el numeral 1° de la providencia recurrida.

En cuanto a la imposibilidad de requerirla para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, por encontrarse pendiente de resolver solicitud de corrección de oficio de la medida decretada, revisado el libro de memoriales se evidencia que efectivamente, el 28 de febrero de 2020 se recibió tal solicitud, lo que a todas luces hacía improcedente el requerimiento efectuado, dado que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previa. Entonces, se



revocará tal decisión, y el auto de medidas cautelares fue corregido mediante proveído del 25 de agosto de 2021.

Finalmente, con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, no se concederá, teniendo en cuenta que la decisión de no tener por notificada a la ejecutada, no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de ese recurso vertical, ni tampoco se encuentra contemplada dentro de otra norma del Ordenamiento Procesal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE

1. No revocar el numeral 1 del auto proferido el 16 de marzo de 2020, por este Juzgado, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Revocar el numeral 2 del auto proferido el 16 de marzo de 2020, según lo expresado.
3. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención de los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c0ffa1b0bb4259040c5e28854e2ba8781e31eadd8fb1c8bfe5569591a64fe04

Documento generado en 27/08/2021 12:10:34 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*